

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes. Pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 15  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Per tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José del Escobal y Unzaga pidiendo indulto de la pena de un año y nueve meses de presidio correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de estafa:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir, ha dado después pruebas de arrepentimiento, lleva cumplida más de la mitad de su condena, y que seguido el procedimiento á instancia de la persona estafada, el perdón que ésta ha concedido, si no puede considerarse decisivo porque no se trata de un delito privado, por lo menos debe inclinarse el ánimo á la indulgencia:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José del Escobal y Unzaga del resto de la pena de un año y nueve meses de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silveira.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por María de los Dolores Lemus Antón pidiendo que se indulte á su esposo José María Vidal García de la pena de tres años de prisión correccional que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que el reo tenía 18 años cuando delinquirió, que observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento y lleva cumplidas dos terceras partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José María Vidal García del resto de la pena de tres años de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se deja hecho mérito.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silveira.**

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar á D. Juan Fuertes y Pérez del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Orense.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Pidal y Mon.**

Vengo en relevar á D. Vicente Manuel Puga del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Orense.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Pidal y Mon.**

Vengo en admitir la renuncia que Me ha presentado D. Antonio Salido y Torres del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Jaén.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Pidal y Mon.**

Vengo en relevar á D. Eustaquio de la Torre y Minguéz del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Valladolid.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Pidal y Mon.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Eduardo Macía y Rodríguez,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Orense, en la vacante que resulta por haber cesado en igual cargo D. Juan Fuertes y Pérez.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Pidal y Mon.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Isidoro Temes y Sáenz,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Orense, en la vacante que resulta por haber cesado en igual cargo D. Vicente Manuel Puga.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Pidal y Mon.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Emilio Díez Pérez,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Indus-

tria y Comercio de la provincia de Jaén, en la vacante que resulta por renuncia de D. Antonio Salido y Torres.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Pidal y Mon.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Eusebio Alonso Pesquera,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Valladolid, en la vacante que resulta por haber cesado en igual cargo Don Eustaquio de la Torre y Minguéz.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Pidal y Mon.**

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia de D. José María Durán en solicitud de autorización para construir dos casas de baños en la playa de Salóu, provincia de Tarragona:

Vistos los favorables informes emitidos por el Comandante de Marina, Diputación provincial, Ayuntamiento de Vilaseca, Junta local de Sanidad é Ingeniero Jefe de la provincia:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 26 de Octubre último, en la que manifiesta su conformidad con la concesión que se solicita;

De acuerdo con lo informado por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

S. M. el Rey (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien conceder á Don José María Durán la autorización que solicita para construir dos balnearios de carácter permanente en la playa de Salóu, término municipal de Vilaseca de Solcina, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado.

2.ª El terreno que se concede tendrá la forma de dos rectángulos de 180 metros de longitud, medidos según la dirección de la costa por 18 metros de ancho, contados hacia tierra, á partir del límite interior de la zona marítimo-terrestre, destinados el primero al edificio que ha de colocarse al Este del malecón del puerto, y el segundo al que ha de situarse al Oeste del mismo, debiendo emplazarse á las distancias de 130 y 100 metros respectivamente, á partir del centro del referido malecón; los espacios ocupados por estos edificios quedan sujetos á la servidumbres de salvamento y vigilancia de la costa.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á quien el concesionario participará el día que empiezan y cuándo terminan, siendo de su cuenta los gastos que este servicio ocasiona.

4.ª El concesionario consignará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Tarragona, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de la concesión, la cantidad de 700 pesetas como garantía de la ejecución de las obras, cuya cantidad no le será devuelta hasta que justifique mediante certificación del Ingeniero Jefe de la provincia hallarse completamente terminadas y cumplidas las condiciones de la concesión.

5.ª Las obras empezarán en el término de ocho meses, y quedarán terminadas en el de 18, contados ambos plazos desde la fecha de la concesión.

6.º Si en cualquier tiempo exigiese la defensa de la costa la demolición de ambos edificios, ó si fuese necesario disponer del terreno por el Estado para el establecimiento de otras obras de mayor utilidad ó cuantía que las de que se trata, queda obligado el concesionario á derribar los edificios en el plazo de 40 días, disponiendo de todos los materiales, pero sin derecho á indemnización de ningún género.

7.º Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

8.º Los derechos que percibirá el concesionario por los servicios prestados en los balnearios, se sajetarán á las tarifas presentadas, y no podrá variarlas sin previa autorización.

9.º La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las condiciones anteriores será motivo bastante para declarar la caducidad de la concesión, siguiéndose en este caso los trámites que establece el artículo 105 de la ley general de Obras públicas y el 130 del reglamento para su ejecución.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Mecca, de esta provincia, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos de 1882-83.

En su vista, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, de conformidad con él, y

Resultando que el cupo que tenía asignado en dicha época ascendía á 8.206 pesetas, que es el mismo que tenía antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y con arreglo al cual cada uno de sus 938 habitantes salía gravado en 8 pesetas 58 céntimos:

Considerando que el que le ha correspondido en la distribución de especies hecha con sujeción á la citada ley de 31 de Diciembre de 1881 asciende á la suma de 3.333 pesetas 94 céntimos:

Considerando que no se han llenado los requisitos que determina el art. 200 de la vigente instrucción para elevar al Ayuntamiento reclamante el cupo de 3.333 pesetas 94 céntimos que le resultó al de 8.206 que ahora tiene:

Considerando que el expresado Municipio no ha aceptado dicho aumento, el cual tampoco está debidamente justificado por las oficinas provinciales:

Considerando que si se le sostuviera el cupo de 8.206 pesetas resultaría excesivamente recargado, puesto que cada uno de sus habitantes saldría gravado, como sucede en la actualidad, en 8 pesetas 58 céntimos, que es mucho más del tipo medio que corresponde á los pueblos de la segunda base de población, ó sea á los que tienen de 5.001 á 12.000 habitantes, siendo así que el que le corresponde es el de 5 pesetas 75 céntimos, que es el señalado á los pueblos que tengan hasta 5.000 habitantes, entre los cuales está comprendido el de Mecca;

S. M. se ha servido señalar al Ayuntamiento reclamante el cupo de 5.744 pesetas 20 céntimos para el año de 1882-83, que es lo que resulta rebajando del anterior cupo de 8.206 pesetas el 30 por 100 que como máximo autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, que asciende á 2.461 pesetas 80 céntimos; y respecto del del segundo semestre de 1881-82 el de 1.676 pesetas 97 céntimos, ó sea la mitad del que le correspondió en la distribución de especies, toda vez que en dicha época no existía disposición alguna que limitara los aumentos ni las bajas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Vista una reclamación del Ministro Plenipotenciario de Inglaterra, promovida por los dueños de una línea de vapores de Liverpool para que se permita que los buques que llegan á Burriana, procedentes de Turquía, Egipto, Austria ó Italia con carga de estos países, puedan completar su cargamento con naranjas, á lo cual se opone la prescripción contenida en el art. 118 de las Ordenanzas de Aduanas.

Vista la instancia suscrita por los Ayuntamientos de Villarreal y Burriana y por varios propietarios, armadores, agentes y comerciantes de dichas poblaciones en solicitud de que se autorice á la Aduana de Burriana para el tránsito de las mercancías procedentes del extranjero y con destino también á puertos extranjeros:

Considerando que conviene conservar en toda su integridad el art. 118 de las Ordenanzas de Aduanas para garantía de los intereses generales de la renta:

Considerando que los reclamantes pueden ver satisfechos sus deseos con la ampliación de la habilitación de la Aduana de Burriana en los mismos términos y con iguales facultades que otras Aduanas de idénticas condiciones; y

Considerando que los solicitantes se han comprometido á reintegrar al Estado el sueldo de un empleado pericial con que debe aumentarse la dotación de dicha Aduana para atender al mayor servicio que resultará con el aumento del tráfico;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver:

1.º Que se amplie la habilitación de la Aduana de Burriana, provincia de Castellón, para la importación de toda clase de artículos, excepto tejidos, bacalao, coloniales, aguardiente, azúcar y petróleo.

2.º Que se aumente la dotación de la Aduana de Burriana con un empleado pericial de la categoría de 1.250 pesetas, que será Interventor Vista de dicha dependencia.

Y 3.º Que los Ayuntamientos de Burriana y Villarreal, comprometidos como se hallan á reintegrar el referido sueldo al Estado, ingresen por trimestres adelantados el importe del mismo sueldo en la Tesorería de Hacienda de la provincia en concepto de Diferentes derechos del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de Irún solicitando que se otorgue la autorización necesaria para el embarque y desembarque de personas en el muelle recientemente construido por dicha corporación en un ramal del Bidasoa en el punto denominado Santiago;

Resultando que el Delegado de Hacienda de Guipúzcoa, el Administrador de la Aduana de Irún y el Jefe de la Comandancia de Carabineros, que fueron consultados al efecto sobre la mencionada habilitación, han informado favorablemente, pero mediante la condición de que el Municipio solicitante haga construir una garita para el carabinero que preste servicio en dicho muelle y un local á propósito para la matrona que practique los reconocimientos propios de su empleo;

Y considerando que la habilitación solicitada favorecerá al vecindario de Irún, y limitada exclusivamente al embarque y desembarque de personas no puede irrogar perjuicios á los intereses de la Hacienda;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. y con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha resuelto:

1.º Que se habilite el muelle de Santiago en el Bidasoa para el embarque y desembarque de personas.

Y 2.º Que el Ayuntamiento de Irún haga construir una garita para el carabinero que preste servicio en dicho muelle y un local á propósito para la matrona que practique los reconocimientos propios de su empleo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. José Sánchez Pedreño, vecino y propietario de Cartagena, solicitando que se habiliten los puntos denominados Calacortina y Canalizo, pertenecientes al distrito municipal de Cartagena, para el embarque de yeso, procedente de unas canteras de su propiedad:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á la concesión solicitada:

Considerando que el punto de Calacortina, por hallarse enclavado en la bahía de Cartagena no necesita habilitación expresa, con arreglo al art. 176 de las Ordenanzas; pudiendo permitirse el embarque de yeso por dicho punto, mediante el cumplimiento de las formalidades prescritas en la citada disposición:

Considerando que no ofrece inconvenientes la habilitación del puerto de Canalizo, siempre que el interesado cumpla la oferta que hizo de construir una casilla para albergue de los carabineros que vigilen los embarques de yeso;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto:

1.º Que el punto de Calacortina, enclavado en la bahía de Cartagena, no necesita habilitación expresa; pudiendo

verificarse los embarques de yeso con las formalidades establecidas en el art. 176 de las Ordenanzas.

Y 2.º Que se habilite el puerto de Canalizo para el embarque del expresado artículo, con autorización de la Aduana de Cartagena, y se obligue al recurrente á construir una casilla para albergue de los carabineros que deban vigilar las operaciones de embarque.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

Habiendo aparecido equivocada la Real orden de 15 de Febrero último, publicada en la Gaceta de 1.º del actual, se reproduce á continuación:

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Isidoro Pérez y D. Ramón Sesell, vecinos del Ferrol, en solicitud de que se habilite el punto llamado La Cabana para la descarga y despacho de petróleo bruto, maquinaria, carbones y demás materiales necesarios para la obtención del petróleo refinado en una fábrica que se proponen establecer los peticionarios en el punto de Graña y sitio de La Cabana:

Vistos los informes emitidos por el Administrador principal de Aduanas de la provincia, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que el punto cuya habilitación se pide se encuentra situado dentro de la bahía del Ferrol, y puede vigilarse fácilmente por el destacamento que allí existe;

Y considerando que deben otorgarse facilidades á la industria cuando no redundan en perjuicio de los intereses de la Hacienda;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se habilite el punto de La Cabana en la bahía del Ferrol para el desembarque del petróleo bruto, maquinaria, carbón y demás materiales para la refinación del petróleo y para el embarque del petróleo refinado; debiendo practicarse los despachos por un empleado de la Aduana del Ferrol, á quien los interesados abonarán las dietas establecidas en el apéndice 1.º de las Ordenanzas, y quedando obligados los recurrentes á facilitar los útiles necesarios para practicar los despachos que solicitan, y en cuyo provecho se conceden.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la carta oficial de V. E., núm. 355 de 31 de Agosto del año último, con la que se sirvió elevar á este Ministerio copia de la moción presentada á ese Gobierno general por la Dirección general de Administración civil con motivo del cumplimiento de los Reales decretos que reformaron la prestación personal, con cuya moción se halla V. E. conforme, y llama la atención sobre la importancia del asunto y la necesidad de prevenir las dificultades que se señalan:

Resultando que estas dificultades las ofrece la excepción 13 del Real decreto de 12 de Julio de 1883, por la que se exime del servicio de la prestación personal y del impuesto provincial á todos los que paguen 3 ó más pesos por cédula personal: que si cada individuo puede adquirir cédula de mayor precio que el que le corresponda, el resultado de la prestación personal será ilusorio, pues pagándose 3 pesos por cédula, se eximirá de la prestación personal y del impuesto provincial, y sólo quedará á los ramos locales para cubrir más de la mitad de sus atenciones el recargo del 10 por 100 que se les señala: que al decretarse el planteamiento de las cédulas, deben mantenerse á los ramos locales sus ingresos, bien señalándose una parte del importe de aquéllos, ó bien imponiendo crecidos recargos á los que soliciten cédulas de mayor precio, ó por último, suprimiendo la excepción consignada á su favor:

Teniendo en cuenta que las principales disposiciones de los dos Reales decretos que en 12 de Julio de 1883 organizaron la prestación personal sobre bases más equitativas que las que regían anteriormente y crearon un impuesto provincial en esas islas:

Que el decreto que se refirió al primer objeto redujo á 15 días al año la obligación del trabajo personal que antes comprendía 40.

Que se prohibió la redención á metálico de este servicio, aunque se admitió la sustitución de hombre por hombre:



Que la obligación indicada se hizo extensiva á todos los varones de 18 á 60 años, sin distinción de raza ó nacionalidad, exceptuándose únicamente las clases comprendidas en el art. 3.º:

Que con arreglo al 4.º todas las cuestiones relativas á exenciones deberán ser resueltas por el Jefe de la respectiva provincia, con la obligación de dar cuenta de sus acuerdos al Director general de Administración civil para que éste disponga lo que le pareciese conveniente:

Que por el segundo de los mencionados decretos, en compensación de la reducción de los días de trabajo se estableció un impuesto provincial de un peso y 50 céntimos anuales, á cuyo pago estarán obligados todos los individuos comprendidos en el padrón de polistas; siendo por consiguiente este padrón la base para el reparto y cobro del nuevo impuesto:

Que su producto, según dispuso el art. 4.º, se aplicará, deducido el 10 por 100 que se destina para el Estado, á todas las atenciones provinciales, que no podían quedar sin presupuesto de ingreso:

Que la excepción 13, consignada en el primer decreto, ha dado motivo á dificultades en su aplicación; pues comprendiéndose en ella á cuantos paguen cédula personal desde 3 pesos en adelante, se teme que sean muchos los que por este medio se eximan de la prestación personal y del impuesto provincial de un peso 50 céntimos:

Que esta excepción fué propuesta por el Consejo de Filipinas con el fin de eximir legalmente de la prestación personal á aquellos que la conveniencia y altas razones de orden político aconsejaban que siguiesen exceptuados:

Que subsistiendo los motivos que aconsejaron esta excepción, debe conservarse tal como se encuentra expresada en el Real decreto de 12 de Julio de 1883:

Que la justicia exigía que sin diferencia de razas gravase el impuesto á todos los residentes en ese Archipiélago, y así se dispuso; pero como altas razones de orden político y de conveniencia, que no han desaparecido, aconsejaban la exención, coadyuvando así al propósito de reformar este impuesto á medida que el estado de la Hacienda lo permitiera, se introdujo la excepción en la forma que pareció más oportuna:

Que sin embargo, como esta misma exención podría ocasionar baja en los fondos destinados á todas las atenciones provinciales, se estableció por otro Real decreto de la misma fecha el impuesto provincial, haciéndolo también obligatorio para todos los tributantes comprendidos en el padrón de polistas, declarándose que éste debía ser la base para la recaudación del nuevo impuesto:

Que esa Dirección general de Administración civil y V. E., al aplicar estas disposiciones creyeron encontrar alguna contradicción entre los dos Reales decretos acerca de si los exceptuados de la prestación personal lo están igualmente del padrón de polistas, quedando libres del impuesto provincial; contradicción que no existe y que no es fácil que se incurra en ella tratándose de dos disposiciones que llevan la misma fecha y de las cuales una es el complemento de la otra:

Que los que obtengan cédula personal de valor de 3 pesos no pagarán la prestación personal, porque en cierta manera la redimen, como los que substituyen hombre por hombre, conforme á los términos del Real decreto; pero deben consignarse sus nombres y circunstancias en el referido padrón de polistas para que contribuyan por impuesto provincial, del que ninguno de ambos decretos quiso exceptuarlos; y que de esta manera queda resuelta la dificultad y no habrá que temer la disminución que se indica en los fondos provinciales.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con la Dirección general de Administración y Fomento, Consejo de Filipinas y de Estado en pleno;

S. M. ha tenido á bien disponer que los residentes en esas Islas, exceptuados de la prestación personal por tener cédula de 3 pesos, no por eso lo están del impuesto provincial, y por consiguiente deben incluirse en el padrón, base de la recaudación del referido impuesto, para satisfacer las cuotas que en este concepto les correspondan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1884.

TEJADA.

Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Aprobado por Real orden de 5 de Octubre último el proyecto definitivo de las obras del puerto de Manila, y existiendo fondos suficientes para el desarrollo activo de las importantes construcciones que comprende, preciso es, y en extremo beneficioso para los intereses de ese Archipiélago, para los de la isla de Luzón, y en particular para los de Manila, dar el más vigoroso impulso posible á la realización de tales obras que tan evidentes ventajas han de producir al tráfico marítimo de ese importante puerto.

Mas para lograrlo, habiéndose creado una Junta especial que tiene por objeto promover y activar la construcción de tales obras, bastará que dicha corporación adopte con eficacia todas las medidas que, con arreglo á las atribuciones que se le han otorgado, puede tomar para darles todo el impulso de que sean susceptibles, disponiendo desde luego su ejecución por los sistemas prescritos, y procurando anunciar con la mayor premura la subasta de las obras, en la mayor escala posible, dándolas completa publicidad con objeto de que puedan interesarse en el remate ó remates que se efectúen los constructores nacionales y extranjeros, procurando para ello condiciones económicas, claras y terminantes que faciliten la concurrencia de capitales y la más pronta realización de una mejora tan reclamada por el interés público.

Teniendo en cuenta las precedentes consideraciones y las demás que no se ocultan á la reconocida ilustración de V. E.;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que llame su atención sobre las importantes obras del puerto de Manila para que se sirva participar á la Junta delegada de dichas obras los deseos de S. M. de que se estudie el modo de desarrollarlas en vasta escala, empleando todos los fondos disponibles para dichos trabajos, procurando que las subastas de las obras se anuncien con la mayor prontitud y publicidad posibles para intentar conseguir que se interesen las principales casas constructoras nacionales ó extranjeras; S. M. confía en que las eficaces y acertadas disposiciones de V. E. y el indudable celo que demuestra la Junta de obras del puerto de Manila producirán con la mayor premura los resultados que se desean.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1884.

TEJADA.

Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Enrique de Aguilera y Gamboa, Marqués de Cerralbo, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Vitigudino á inscribir una hijuela, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho funcionario:

Resultando que en el año de 1865 inscribió en el Registro de Vitigudino á favor del difunto Marqués de Cerralbo D. José de Aguilera y Contreras, la villa y término de Cerralbo, de cabida de 5.600 huebras, haciéndose la descripción de la finca en los siguientes términos: casi en el centro está situada la villa que se compone de 156 casas y otros artefactos destinados á vivienda y uso de los arrendatarios; hay también dos molinos harineros titulados «La Molinera y Valdelasede» y todo ello pertenece al Sr. Marqués, á excepción de lo siguiente: 23 fincas urbanas que se describen: cuatro molinos nombrados Tacón, Cinco piedras, Vado y Valdearenales, 23 fincas rústicas correspondientes á vecinos y 14 propias de la Nación de todas las que se detallan los linderos y la situación; determinase á continuación los límites generales de la finca y después de la relación de gravámenes, se dice que además de las fincas de particulares de que se ha hecho mérito hay otras en número de 20 rústicas y varias urbanas que aunque no están mencionadas en el título, constan inscritas en la antigua Contaduría á favor de distintos dueños:

Resultando que por muerte de D. José Aguilera y Contreras formalizaron sus albaceas la partición y adjudicación del caudal hereditario y en la hijuela del Excmo. Sr. D. Enrique Aguilera y Gamboa, Marqués de Cerralbo, adjudicóse á este, entre otras fincas, la villa término coto redondo de Cerralbo, que aparece descrito en la escritura del siguiente modo: «cuyo término mide unas 5.600 huebras, ó sean 2.504 hectáreas 32 áreas, destinado á labor y pasto con algún arbolado de encina y mucho roble; casi en el centro de su perímetro está situado el pueblo que se compone de 156 casas y otros artefactos destinados á vivienda y uso de los arrendatarios de ellas y del término, cuyas casas, artefactos y dos molinos harineros titulados de la Molinera y de Valdelasede, lo mismo que el término pertenecen á esta testamentaria, debiendo advertir que de las referidas casas hay 23 edificios, incluyendo en estos la Iglesia y el Convento que fué de religiosos Franciscos, que son de la pertenencia de otros, así como los molinos titulados del Tacón, de las Cinco piedras, del Vado y Balderramales; asimismo hay enclavadas dentro del término 42 fincas rústicas que miden en junto 27 huebras 135 estadales, ó sean 12 hectáreas, 22 áreas, 53 centiáreas, que también son de ajena pertenencia: linda el terreno de Cerralbo por Levante y Norte con el río Yeltes; por el Sur con el término de Campiduer; por el Oeste con el de Fuenlabrada, y por el Norte y Oeste con el de Bermellar.»

Resultando que presentada esa hijuela en el Registro de la propiedad de Vitigudino, negóse el Registrador á inscribir el coto de Cerralbo: primero, porque aun suponiendo que las diferentes suertes enclavadas en el coto forman un cuerpo de bienes, lo cual no es así pues que consta que el término de Cerralbo se compone de diferentes fincas divididas y pertenecientes á diversos dueños, siempre será indispensable determinar aquellas suertes, describiéndolas, designar las que corresponden á la finca común y describir las que son de la exclusiva propiedad del Marqués, á tenor de las Resoluciones de 23 de Junio de 1874 y 24 de Noviembre de 1876, lo cual no ha sido cumplido al redactar la escritura en cuestión; segundo, porque con arreglo á las practicadas disposiciones y al intento de comprobar que hay perfecta exactitud en cuanto á las desmembraciones que ha sufrido la villa de Cerralbo y su término, y al propio tiempo para hacer constar el estado actual de la propiedad inmueble de que una y otro se compone, parece igualmente necesario describir las 23 casas con inclusión de la Iglesia y Convento, lo mismo que los cuatro molinos y las 42 fincas rústicas que se dicen de ajena pertenencia, expresando además quiénes son los dueños, lo cual tampoco se ha hecho en la hijuela que nos ocupa; tercero, porque lo que está dicho acerca de las 42 fincas rústicas es contradictorio de lo que aparece en el Registro, toda vez que en este resulta que 13 de ellas eran de la propiedad del difunto Marqués y á su nombre las tiene inscritas en diferentes folios y números, y cuarto, porque aparte de que no se describen esas 13 fincas, tampoco se acredita el valor individual que tienen, ni se hacen constar si se han adjudicado al actual Marqués ó á otro heredero de D. José Aguilera, ni se expresa, por último, si deben ser consideradas como fincas anejas al coto ó estimarse separadas de él formando fincas distintas:

Resultando que D. Antonio Alfonso de las Mozas, en concepto de apoderado del Excmo. Sr. D. Enrique Aguilera y Gamboa, entabló recurso gubernativo contra la calificación mencionada, y pidió se declarase inscribible el término de Cerralbo á favor de su poderdante, á cuyo efecto alegó las siguientes razones: primera, que basta leer el documento para convencerse de que la descripción de la finca ha sido hecha á tenor de lo que preceptúa el art. 9.º de la Ley Hipotecaria; segunda, que el 322 de su Reglamento no es aplicable al caso, puesto que la propiedad de que se trata no es un cuerpo de bienes ni la reunión de piezas de terreno contiguas entre sí, sino una sola porción con linderos generales y adquirida y transmitida siempre en esa forma; tercera, que aparte de esto, aun suponiendo que la finca en cuestión sea un cuerpo de bienes, todavía será inscribible bajo un solo número, pues basta para ello indicar sus linderos, situación, cabida y número de edificios que dentro de ella tiene el dueño; cuarta, que es bien notable que hallándose detalladamente descritas en la inscripción del difunto Marqués las fincas de ajena pertenencia que radican en el término de Cerralbo no parezca bastante al Registrador el designar en la escritura que nos ocupa el mismo número de fincas ajenas; quinta, que las Resoluciones de 23 de Junio de 1874 y 24 de Noviembre de 1876 no tienen aplicación al presente caso, y sexta, que con respecto á la contradicción que el Registrador advierte, basta con indicar que nadie tiene la obligación de inscribir todo lo que le pertenece, y que aquel funcionario no debe preocuparse por que el Marqués de Cerralbo tenga más fincas de las que quiere inscribir, sino registrar las que resulten del título y aparecen como propias de quien se las transmitió:

Resultando que el Registrador de Vitigudino informó que en primer término D. Antonio Alfonso de las Mozas no tiene acreditada la personalidad con que interviene en este asunto, pues no le concede ese derecho la escritura de poder que existe y en que no le otorga el de promover recursos gubernativos; que el Marqués de Cerralbo se conformó tácitamente con la calificación contra que ahora recurre en el mero hecho de haber otorgado otra escritura adicional á la de inventario y partición en que trataba de subsanar los defectos cometidos en esta, mas como quedaban en pie la mayor parte se pensó redactar una tercera escritura, desistiendo de ello para entablar el actual recurso; que la villa y término redondo de Cerralbo, aunque aparece inscrita como una sola finca á nombre de D. José Aguilera y Contreras, no puede considerarse de ese modo, pues dentro del perímetro que comprende existen varias fincas rústicas y urbanas con propios linderos, é inscritas unas por separado del coto á favor del D. José Aguilera, alguna al de su causa habiente y otras al de diferentes dueños; que á pesar de esto, en el título en cuestión no se determina y describe con la claridad debida lo que de la referida villa pertenece al Marqués de Cerralbo ni siquiera lo que de esa villa debe exceptuarse en la inscripción que hoy se pretende, ya por no ser del difunto Sr. Marqués, ya porque aun siéndolo no se le haya adjudicado á su heredero, ya por ser propiedad exclusiva de otros dueños; que precisamente para eso es indispensable describir las fincas que pertenecen al Sr. Marqués de Cerralbo, ó cuando menos aquellas que radicando dentro del perímetro del coto no son de su pertenencia ó le corresponden por diferente título del de herencia; que inscrita la villa á nombre del Marqués de Cerralbo en la forma que hoy pretende, quedarían canceladas las inscripciones de aquellas fincas que aunque de ajena pertenencia radican dentro del coto; que aun en la hipótesis de que la villa y término perteneciesen en su totalidad al recurrente, siempre sería preciso describir el indicado término en la forma que previene la Resolución de 18 de Noviembre de 1853, lo cual no ha sido cumplido; que aunque la finca en cuestión tiene linderos generales, no hay que perder de vista que dentro de ellos hay fincas que no forman parte de aquel todo y son del dominio de otras personas, y que por esto necesitan una descripción separada, la cual es tanto más indispensable, cuanto que el coto redondo mide una extensión de 5.600 huebras y las fincas de ajena pertenencia que en él hay tienen de cabida 27 huebras, y se ignora si en estas viene comprendido el convento con la huerta que le circuye y las 13 fincas adquiridas por D. José Aguilera y Contreras, ó si por el contrario forman parte de las 5.600 huebras, y que esas razones y las demás que se consignaron en la nota prueban la necesidad de que mediante otro título se llenen los vacíos y aclaren las ambigüedades y contradicciones que en el presentado se han advertido:

Resultando que el Juez delegado declaró inscribible el coto redondo de Cerralbo en la forma que el recurrente solicita por estimar acreditada la personalidad con que comparece D. Antonio Alfonso de las Mozas, y por razones análogas á las invocadas por éste al interponer el recurso:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad en virtud de alzada del Registrador, reclamó la Presidencia una certificación de la inscripción practicada á favor del Excmo. Sr. D. José Aguilera y Contreras, y en su vista confirmó el auto apelado por considerar: primero, que en el título objeto de este recurso no se adjudica al actual Marqués de Cerralbo más que lo que correspondió á su causante y se inscribió á su favor; segundo, que por regla general no puede negarse la inscripción del inmueble adjudicado en documento solemne á título de herencia, si ese inmueble resulta inscrito á favor del causante, y el documento no adolece de defectos que lo invaliden; tercero, que la circunstancia de existir en el pueblo de Cerralbo edificios y fincas pertenecientes á diferentes dueños no puede ser obstáculo para que deje de considerarse el coto como una sola finca, toda vez que tiene y ha tenido desde muy antiguo millones propios é independientes de aquellas fincas; cuarto, que circunscrita la pretensión del Marqués de Cerralbo á que se inscriba á su nombre el coto en la forma en que se le ha adjudicado, no puede obligarse á que describa y mucho menos determine el valor de los edificios que radican en el pueblo, porque la inscripción es voluntaria; quinto, que el coto de Cerralbo es una finca con linderos propios y especiales, por cuya razón no son aplicables á este caso las Resoluciones de 23 de Junio de 1874 y 24 de Noviembre de 1876, que el Registrador cita en su nota; sexto, que la inscripción del expresado coto practicada á consecuencia del título que motiva este recurso no puede perjudicar

car á los dueños de tierras enclavadas dentro del radio ó jurisdicción de Cerralbo, y mucho menos hallándose aquél inscrito desde el año de 1865:

Vistos el art. 9.º de la Ley Hipotecaria, el 23 de su Reglamento y las Resoluciones de este Centro de 23 de Junio de 1874, 24 de Noviembre de 1876 y 17 de Mayo de 1880.

Considerando que la descripción que se hace del coto ó término redondo de Cerralbo en la inscripción practicada el año de 1865 á favor de D. José Aguilera y Contreras es idéntica á la que aparece en el título que ha motivado este recurso, de donde se infiere que lo que á su nombre desea hoy inscribir el actual Marqués de Cerralbo es lo que tenía inscrito su padre desde la indicada fecha:

Considerando que si bien D. José Aguilera y Contreras adquirió, según afirma el Registrador, varias fincas de las enclavadas en el coto, después de practicada la inscripción de que se ha hecho mérito, el no haberse consignado que esas fincas son de la propiedad de D. Enrique Aguilera al formalizar su hijuela y describir el coto, no ha de ser obstáculo para la toma de razón de éste, toda vez que la inscripción es voluntaria y que no está prohibido por la Ley que se inscriban á nombre del heredero menos fincas de las que fueron del dominio de su causante:

Considerando que la circunstancia de haber enclavadas varias tierras que no son de la propiedad del Marqués dentro del término de Cerralbo no impide que se considere á éste como una sola finca á los efectos del Registro, ya que se conocen y determinan sus linderos generales y su nombre, que así ha venido transmitiéndose desde hace muchos años, y que de ese modo consta inscrita desde el de 1865:

Considerando que por acceder á lo que pretende D. Enrique Aguilera y Gamboa no se perjudicará á los propietarios de esas fincas de ajena pertenencia que se hallan dentro del coto, pues el art. 23 del Reglamento hipotecario faculta al Registrador para tomar de la inscripción de D. José Aguilera cuantos datos estime precisos para la exacta descripción de esos inmuebles y cabal deslinde de lo que en el coto es del Marqués y lo que pertenece á otros legítimos dueños:

Considerando que las Resoluciones de 23 de Junio de 1874 y 24 de Noviembre de 1876, invocadas por el Registrador, no resuelven la cuestión presente, porque la primera se dictó para un caso en que no se describían las fincas afectas á determinada hipoteca, y ya se ha dicho que en la hijuela del Marqués de Cerralbo se describe la finca en los términos que previene el art. 9.º de la Ley, y la otra es referente á los caseríos que se componen de varias porciones de terreno separadas entre sí y sin linderos generales, nada de lo cual es aplicable al coto de Cerralbo, que forma una sola labor con límites generales y compuesta de tierras colindantes:

Considerando que según declaró esta Dirección en Resolución de 17 de Mayo de 1880, entre las circunstancias que sirven para describir una finca hay unas que merecen el calificativo de esenciales, y otras de que puede prescindirse en determinados casos, perteneciendo á estas últimas la del valor del inmueble que ni aun se exige por el art. 9.º de la Ley, por cuya razón es infundado el reparo que opone el Registrador de que no se acredita el valor individual de las 13 fincas que adquiridas por el difunto Marqués de Cerralbo han sido omitidas en la hijuela de su sucesor:

Considerando, por último, que el no hacerse constar en dicho documento si esas 13 fincas se han adjudicado al actual Marqués ó á otro heredero de D. José Aguilera, si son parte del coto ó han sido segregadas de él, tampoco puede impedir la inscripción, pues mientras los herederos de D. José no hagan sobre esos extremos la declaración que juzgen necesaria y conveniente no puede exigirla el Registrador, que ni es árbitro de obligar á nadie á que inscriba contra su voluntad, ni de erigirse en tutor de intereses que no está llamado á amparar por razón de su cargo:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y declarar inscribible la villa ó coto de Cerralbo á favor de D. Enrique Aguilera y Gamboa en los términos que aparecen de la hijuela formada á dicho señor, haciendo breve referencia de las fincas que dentro de aquél radican y pertenecen á otros dueños, con arreglo á los datos que constan en la inscripción practicada en 1865 en el folio 8.º del tomo 33, lib. 1.º del Ayuntamiento de Cerralbo á nombre de D. José Aguilera y Contreras.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Alora, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria, regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según está prevenido por Real orden de 25 de Octubre de 1883, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 13 de Marzo de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Puebla de Trives, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de la Coruña, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria, regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según está prevenido por Real orden de 25 de Octubre de 1883, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 13 de Marzo de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Madridojos, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria, regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según está prevenido por Real orden de 25 de Octubre de 1883, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 13 de Marzo de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Valencia de Alcántara, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria, regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según está prevenido por Real orden de 25 de Octubre de 1883, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 13 de Marzo de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Alcañices, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria, regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según está prevenido por Real orden de 25 de Octubre de 1883, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 13 de Marzo de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Salas de los Infantes, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria, regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según está prevenido por Real orden de 25 de Octubre de 1883, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 13 de Marzo de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Chantada, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de la Coruña, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria, regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según está prevenido por Real orden de 25 de Octubre de 1883, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 13 de Marzo de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ceuta, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria, regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según está prevenido por Real orden de 25 de Octubre de 1883, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 13 de Marzo de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.

regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según está prevenido por Real orden de 25 de Octubre de 1883, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 13 de Marzo de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Atienza, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria, regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según está prevenido por Real orden de 25 de Octubre de 1883, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 13 de Marzo de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Almazán, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria, regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según está prevenido por Real orden de 25 de Octubre de 1883, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 13 de Marzo de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Híjar, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Zaragoza, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria, regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según está prevenido por Real orden de 25 de Octubre de 1883, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 13 de Marzo de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Navalmoral de la Mata, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria, regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según está prevenido por Real orden de 25 de Octubre de 1883, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 13 de Marzo de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 25 premios mayores de los 1.239 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	ADMINISTRACIONES.	
		Primera serie.	Segunda serie.
22.087	80.000	Salamanca.	Denia.
20.833	40.000	Madrid.	Madrid.
19.728	20.000	Cádiz.	Santander.
8.658	5.000	Madrid.	Zaragoza.
18.478	5.000	Cáceres.	Pamplona.
85	2.500	Madrid.	Madrid.
2.063	2.500	Pozuelo.	Línea de la Concepc.
8.276	2.500	Sevilla.	San Sebastián.
10.227	2.500	Padrón.	Sevilla.
1.606	2.500	Pozuelo.	Orense.
24.669	2.500	Jáen.	Cádiz.
19.818	2.500	Tarifa.	Soria.
1.632	2.500	Alicante.	Badajoz.
3.470	2.500	Madrid.	Barcelona.
9.680	2.500	Barcelona.	León.
8.182	2.500	Madrid.	Barcelona.
13.457	2.500	Badajoz.	Zaragoza.
12.908	2.500	Madrid.	Manresa.
14.846	2.500	Getafe.	Cádiz.
12.969	2.500	Cádiz.	Cádiz.
14.431	2.500	Caldas de Mombuy	Barcelona.
7.671	2.500	San Fernando.	Zaragoza.
15.870	2.500	Alicante.	Ceuta.
16.619	2.500	Santiago.	Barcelona.
20.514	2.500	Madrid.	Madrid.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Manuela García y Martín, del Hospicio.





originales á los interesados, previo recibo que firmarán al margen de su instancia por sí ó por persona autorizada al efecto. Madrid 12 de Marzo de 1884.—El Director general, Federico Villalva. —3

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios. día 14.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Vera, Mur de Barez, París, Lisboa, Vergara, etc.

Madrid 14 de Marzo de 1884.—El Jefe del Centro, P. O., D. Balladares.

Administración del Correo Central.

día 12.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueo en el día de hoy.

- Núm. 181 José Nicolás Arroyo.—Valladolid. 182 Manuel Lozano.—Lirojo. 183 María Zamora.—Arisgota. 184 Ignacio Fernández.—Vallecas. 185 Ramón Miralles.—Alsufoorte. 186 Justino de Abia.—Palencia. 187 Marqués de Olivall.—Berja. 188 Pedro de Torres.—Almería. 189 Joaquín Espinosa.—Valencia. 190 Juan Romero.—Gárgoles de Alaejo. 191 Bonifacio Mantrana.—Hoz. 192 Ramona Sánchez.—Bidayón. 193 Luisa Eleutenera.—Escorial de Absjo. 194 Manuel Pérez.—Agrellos. 195 Ramón de Hober.—Alger. 196 Cristóbal Velasco.—Alhama. 197 Antonio Fernández.—Fuentamilas. 198 Pedro Sáinz.—Losbarrios. 199 Francisco Casado.—San Sebastián. 200 Ramón Montero.—Pamplona. 201 Emeterio José Ramos.—Burgos. 202 Ramón Estura.—Villa de Lorenzana. 203 Evaristo Alonso.—Sin dirección. 204 Manuela Santobeña.—Santander. 205 Pedro Cuervo.—Barzona.

Madrid 12 de Marzo de 1884.—El Administrador central, Bartolomé Romero Leal.

día 13.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueo en el día de hoy.

- Núm. 206 Francisco Fernández.—Cádiz. 207 Evaristo Noseda.—Castropol. 208 Toribio Martínez.—Tetuán. 209 Josefa Martínez.—Vallecas. 210 Claudio Ecurín.—Idem. 211 Francisco Martín Ruano.—N. blejas. 212 Félix Puebla.—Alcalá de Henares. 213 Cura Párroco de Mondéjar. 214 Canuto Ruiz.—San Felipe de Játiva. 215 Sr. Cura Párroco de Casarabonela. 216 Pedro Valiente.—Campo de Criptana. 217 Enrique Caballero.—Vitoria. 218 Prudencio Palacio.—Pamplona. 219 Isidora Crespo.—Cobeña. 220 Emilia Cambrouero.—Alcalá de Henares. 221 Carmen Díaz.—Arganda. 222 José María Villacampa.—Campo Giro. 223 Francisco Trillo.—Santirso B. T. 224 Guillermo Jaque.—Carbonero. 225 Juan Guerra.—Campo Real. 226 Felipa Ramos.—Torrejón de Ardoz. 227 Gervasio Riquelme.—Colmenar de Oreja. 228 Julián Martínez.—Arfica. 229 Luis Domínguez.—Játiva. 230 Juan Montez.—San Pedro de Careceda. 231 Catalina de la Peña.—Falta de dirección. 232 Santos Serrano.—Idem. 233 Marcelino Quintos.—Illescas. 234 Manuel Fernández.—Cangas de Tineo.

Madrid 13 de Marzo de 1884.—El Administrador central, Bartolomé Romero Leal.

Junta económica de la Fábrica de pólvora de Murcia.

Debiendo celebrarse subasta pública simultánea en la Fábrica de pólvora de Murcia y Parque de Artillería de Madrid el día 23 de Abril próximo para la adquisición de 1.000 cierres de latón y cinco de giro independiente para empaque de pólvora, que han de ser entregados en el primero de dichos establecimientos, al precio máximo de 8 pesetas uno, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación, que tendrá lugar ante las Juntas económicas de los establecimientos citados, á las once de la mañana del expresado día.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las citadas dependencias todos los días no feriados, á las horas ordinarias de despacho, y las proposiciones serán redactadas según el siguiente

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de.... (tal parte), enterado del anuncio inserto en el núm.... (tantos) de la GACETA DE MADRID y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratación en subasta pública de 1.000 cierres de latón y cinco de giro independiente con destino á la Fábrica de pólvora de Murcia, se comprometo á efectuar la entrega de dicho número de cierres, al precio de.... (tanto en pesetas y céntimos, expresándolo en letra, sin enmiendas ni raspaduras) cada cierre, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del proponente.)

Murcia 12 de Marzo de 1884.—Por acuerdo de la Junta económica, el Oficial primero segundo de Administración militar, Secretario, Juan Belmonte. 235—S

Junta del Canal Imperial de Aragón.

De conformidad con lo que prescribe la base 5.ª del empréstito para las obras de prolongación del Canal, y con sujeción á lo establecido en el art. 5.º del reglamento, se procederá al sorteo de las 78 obligaciones que deben ser amortizadas en 1.º de Julio próximo.

Dicho acto se verificará en la Dirección del Canal, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, á las doce del día 1.º de Abril inmediato, con estricta sujeción á las formalidades que expresa el mencionado art. 5.º del reglamento.

Zaragoza 12 de Marzo de 1884.—El Vicepresidente, el Barón de la Linde. 513—M

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

Por renuncia que ha hecho el Facultativo en Medicina y Cirugía D. Arsenio Esteve Gil de la plaza de Médico Cirujano de esta villa, se halla vacante la perteneciente al distrito de San Pedro, con la dotación anual de 875 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de 250 familias pobres que pertenecen al expresado distrito, designadas por la Municipalidad y Junta de asociados; quedando el Facultativo en libertad de celebrar ajustes ó contratos parciales con los demás vecinos de la población de la clase pudiente, que su número es próximamente el de 400.

El contrato será por cinco años y tres meses próximamente y bajo las condiciones acordadas por dichas corporaciones y demás del reglamento vigente de 24 de Octubre de 1873.

Los aspirantes que reúnan los requisitos designados en dicho reglamento dirigirán sus solicitudes, dentro del término de 20 días, al Presidente de la Corporación, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, acompañadas del testimonio del título de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, y demás documentos que estimen convenientes, en justificación de sus servicios profesionales.

Alaejos 12 de Marzo de 1884.—El Alcalde Presidente, Leandro Hernández.—El Secretario interino, Manuel Puertas Castro. 510—M

Ayuntamiento constitucional de Villalgordo del Júcar, provincia de Albacete, partido de La Roda.

D. Ulpiano López Romero, Alcalde Presidente de esta Corporación municipal.

Hace saber que por renuncia que le desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 975 pesetas, pagaderas del presupuesto municipal y por trimestres vencidos, por la asistencia de 60 familias pobres y casos de oficio, sin perjuicio de celebrar contratos con los demás vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza pueden presentar en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, debidamente justificadas, sus solicitudes por término de 30 días para proveer el citado destino, cuyo término dará principio á contarse desde esta fecha.

Villalgordo del Júcar 10 de Marzo de 1884.—Ulpiano López. 511—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Visitador y Vicario Juez eclesiástico de esta villa de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á D. Manuel Sierra y á D. Manuel García Rosell, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, para que en el irremediable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezcan en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su nieta Doña María de la Cabeza Francisca Antonia Sierra y García Rosell el consentimiento prevenido por la ley vigente para el matrimonio que intenta contraer con D. Basilio Sánchez y González; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.

Madrid 13 de Marzo de 1884.—Cirilo Brea y Egea. X—1289

Juzgados de primera instancia.

BETANZOS.

D. Ricardo de Prada Meruédano, Juez de primera instancia de la ciudad de Betanzos y su partido judicial, etc.

Habiendo cesado D. Juan María Pazos y Rodríguez en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido en 7 de Febrero del año pasado de 1883 por haber sido nombrado del de Valencia de Alcántara, de que no tomó posesión, y por el contrario ha sido jubilado á su instancia por Real orden de 14 del mismo Febrero, según así me lo participa en comunicación del día de hoy, se hace público por medio de este segundo anuncio, en cumplimiento y para los efectos del art. 306 de la ley hipotecaria y 277 del reglamento para su ejecución; debiendo manifestar que el expresado señor ha servido los Registros de la propiedad de esta ciudad, Santiago, Ginzo de Limia y Viana del Bollo.

Betanzos 10 de Marzo de 1884.—Ricardo de Prada.—Ante mí, Agustín Núñez.

CORDOBA.—IZQUIERDA.

D. Monserrate Lizón y de la Cárcel, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente y término de 40 días, á contar desde su inserción en los periódicos oficiales, se cita, llama y emplaza á los hijos ó parientes de Antonio López, de 60 años, portués, que ha muerto en esta ciudad el día 7 de este mes, para que les sea ofrecida la causa que con motivo de su muerte se instruye, y puedan recoger algunos objetos, aunque de poco valor, que ha dejado á su fallecimiento.

Dado en Córdoba á 14 de Febrero de 1884.—Monserrate Lizón.—Por mandado de S. S., el actuario. J—4419

ECIJA.

D. Antonio Espinar y Roa, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco González y García, de esta vecindad, soltero, sombrerero, de más de 60 años de edad, y cuyas señas personales se expresarán, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Sevilla y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle cierta declaración en la causa que instruyo en averiguación de las causas que han motivado su desaparición de esta población; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca del expresado Francisco González; y caso de ser habido, se ponga á mi disposición.

Dado en Ecija á 15 de Febrero de 1884.—Antonio Espinar.—El actuario, Francisco de Rojas.

Señas personales del Francisco González García.

Estatura regular, color blanco, pelo entrecano, nariz larga y ojos azules. J—4420

En la causa que se ha seguido en este Juzgado por falsificación y malversación de caudales contra D. Laureano Mantares y Secades, se ha dictado auto con fecha 11 del mes que corre, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Parte dispositiva.—S. S., por ante mí el actuario dijo: que debía sobreseer y sobreseer provisionalmente en esta causa, declarando con la misma cualidad las costas de oficio, mandando se consulte esta resolución con la Sala de lo criminal de la Excelentísima Audiencia de Sevilla, á quien se remitirán los autos por el conducto de su Ilmo. Sr. Presidente, quedando en la Escribanía el oportuno testimonio de resguardo, y citándose y emplazándose á las partes para que en el término de 10 días comparezca ante dicha Superioridad; y para que tenga lugar la modificación, citación y emplazamiento al procesado, expida-se la oportuna cédula al alguacil de servicio. Por esta su auto así lo mandó y firmó S. S.: doy fé.—Antonio Espinar.—Román Ortiz.»

Lo relacionado é inserto concuerda en un todo con su original, á que me remito.

Y para que tenga lugar la citación y emplazamiento á Don Laureano Mantares y Secades, procesado, que ha sido buscado y no hallado en esta ciudad, expido la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID. Ecija á 18 de Febrero de 1884.—Román Ortiz. J—4421

HUELVA.

D. Joaquín Serna Morales, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Cuchero Hernández, natural de Jerez, vecino de esta capital, hijo de Juan y de Teresa, soltero, barbero, de 31 años de edad, para que en el término de 10 días, á contar desde que se inserte esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á ser citado y emplazado para ante la Audiencia de lo criminal de esta capital en la causa que se le sigue por falsificación; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo en la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 16 de Febrero de 1884.—Joaquín Serna.—Por su mandado, Fernando Bel. J—4423

JACA.

D. Hermenegildo Miró, Juez de instrucción de Jaca y su partido.

Por la presente, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), cito, llamo y emplazo á Manuel Villanúa



Salgado, soltero, de 21 años de edad, jornalero, natural y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyó sobre hurto de dinero á su convecino Santiago Arcas; previéndole que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la captura de dicho sujeto y su conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Jaca á 19 de Febrero de 1884.—Hermenegildo Miró.—Por su mandado, Vicente Balmes.

*Señas personales de Manuel Villanúa.*

Estatura regular, ojos y pelo negros; viste de pantalón, chaleco y chaqueta de lanilla, zapatos, y gorra de lana.

J—1123

**LA UNIÓN.**

D. Antonio Martín y Lara, Abogado de los Tribunales de la Nación, Licenciado en Sagrados Cánones, Juez de primera instancia y de instrucción de la villa de La Unión y su partido.

Por la presente y término de 15 días cito, llamo y emplazo á Salvador Rubio Arnaz, hijo de José y de Leonor, natural de Cartagena, vecino de esta villa, de 23 años de edad, soltero, herrador, para que comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia pronunciada en la causa seguida contra el mismo sobre rapto.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del expresado sujeto á disposición de este Juzgado.

Dada en La Unión á 20 de Febrero de 1884.—Antonio Martín.—Benito Polo. J—1124

D. Antonio Martín y Lara, Abogado de los Tribunales de la Nación, Licenciado en Sagrados Cánones, Juez de primera instancia y de instrucción de la villa de La Unión y su partido.

Por la presente y término de 15 días cito, llamo y emplazo á Lucas Baeo Ortiz, hijo de Lucas y de Bernarda, natural de San Pedro del Pinatar, casado, jornalero, de 55 años de edad, para que se persone en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia ejecutoria pronunciada en la causa seguida contra el mismo sobre lesiones.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto á disposición de este Juzgado.

Dada en La Unión á 20 de Febrero de 1884.—Antonio Martín.—Benito Polo. J—1125

D. Antonio Martín y Lara, Abogado de los Tribunales de la Nación, Licenciado en Sagrados Cánones, Juez de primera instancia y de instrucción de la villa de La Unión y su partido.

Por la presente y término de 15 días cito, llamo y emplazo á José Jerquera Deza, hijo de Juan y de Ana, natural de Mazarrón, casado, minero, de 32 años de edad, y vecino de esta villa, para que comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia recaída en causa seguida contra el mismo sobre lesiones.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto á disposición de este Juzgado.

Dada en el de La Unión á 20 de Febrero de 1884.—Antonio Martín.—Benito Polo. J—1126

D. Antonio Martín y Lara, Abogado de los Tribunales de la Nación, Licenciado en Sagrados Cánones, Juez de primera instancia y de instrucción de la villa de La Unión y su partido.

Por la presente y término de 15 días cito, llamo y emplazo á Carlos Gutiérrez Marín, hijo de Dámaso y de Juliana, natural de Lorca, vecino de esta villa, casado, empleado, de 40 años de edad, para que comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia recaída en causa contra el mismo sobre desobediencia; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del referido sujeto á disposición de este Juzgado.

Dada en La Unión á 20 de Febrero de 1884.—Antonio Martín.—Benito Polo. J—1127

D. Antonio Martín y Lara, Abogado de los Tribunales de la Nación, Licenciado en Sagrados Cánones, Juez de primera instancia y de instrucción de la villa de La Unión y su partido.

Por la presente y término de 15 días cito, llamo y emplazo á Eusebio Benedicto Jiménez, hijo de Ramón y de Paula, natural de Alumbres, vecino de esta villa, de 14 años de edad, de oficio aperador, para ampliarle la indagatoria en la causa que se le sigue en este Juzgado sobre disparo.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto á disposición de este Juzgado.

Dada en La Unión á 20 de Febrero de 1884.—Antonio Martín.—Benito Polo. J—1128

D. Antonio Martín y Lara, Abogado de los Tribunales de la Nación, Licenciado en Sagrados Cánones, Juez de primera

instancia y de instrucción de la villa de La Unión y su partido.

Por la presente y término de 15 días cito, llamo y emplazo á Andrés Aznar Jorquera, hijo de Diego y de María, natural de Mazarrón, de 44 años de edad, casado, minero, para que se persone en este Juzgado, donde se le ha seguido causa sobre atentado; previéndole que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto á disposición de este Juzgado.

Dada en La Unión á 20 de Febrero de 1884.—Antonio Martín.—Benito Polo. J—1129

**LINARES.**

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Sabina Alonso García, hija de Nicasio y Telesfora, natural de la Torre de Esteban Ambrán, de esta vecindad, soltera, sirvienta, de 32 años de edad, para que dentro del término de 10 días se presente en la cárcel de esta ciudad para explicar la condena que le ha sido impuesta en causa sobre lesiones; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha sentenciada y su conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 20 de Febrero de 1884.—Angel Terradillos.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur. J—1130

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Rafael de Bas y Gallardo, de estos vecinos, soltero, minero, de 25 años de edad, hijo de Antonio de Isabel, natural de Saroles, y Jose Berbalá Nieto, de estos vecinos, soltero, jornalero, de 24 años de edad, hijo de Juana y de Dolores, natural de Albalá, para que en el referido término comparezcan en este Juzgado con el fin de practicar ciertas diligencias acordadas en la causa que contra los mismos se sigue sobre hurto de unas cuerdas de brea.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, detención y remisión en su caso con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido de los referidos procesados; pues en así hacerlo administrarán justicia.

Dada en Linares á 20 de Febrero de 1884.—Angel Terradillos.—Por su mandado, Andrés García López. J—1131

**LOGROÑO.**

D. Galo Sanz y Peña, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Aragón Romero, hijo de Felipe y Ramona, de 35 años de edad, natural y vecino de Jubera, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para la práctica de diligencias en causa que contra el mismo se sigue por hurto de alubias; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le pararán los consiguientes perjuicios.

Dada en Logroño á 14 de Febrero de 1884.—Galo Sanz.—Por mandado de S. S., Gregorio Muro. J—1132

**MADRID.—CENTRO.**

D. Julián Gómez y García, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte, y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luciana Pérez Gradiente, natural de Casalarreina, provincia de Logroño, hija de Pedro y de María, soltera, prostituta con cartilla, de 26 años de edad, de apodo la Morena, que habitó en la plaza de la Cebada, núm. 15, piso principal, que es de estatura regular, ojos negros, color moreno, delgada, cara larga, nariz puntiaguda, vistiendo ropa al uso del pueblo, ó sea mantón, pañuelo á la cabeza y falda de percal, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de dar una notificación en causa criminal que contra la misma se ha seguido por el delito de falso testimonio, en atención á que no ha sido hallada en su domicilio y se ignora su paradero; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á toda clase de Autoridades procedan á la busca y captura de la expresada sujeta, dejándola si fuere habida á disposición de este Juzgado en cualquiera de las cárceles de la Nación.

Dada en Madrid á 11 de Marzo de 1884.—Julián Gómez.—El Escribano, Sinfórico Vicente Revilla. J—1133

**MADRID.—CONGRESO.**

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á D. Fernando Cabrera Fernández de Córdoba, Marqués de Villaseca, cuyo domicilio se ignora, para que el día 20 del corriente, y hora de las dos de su tarde, comparezca en dicho Juzgado á reconocer la firma de un pagaré de 60.000 rs., expedido á la orden de D. Agapito Zamora en esta capital el 17 de Noviembre de 1876; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 11 de Marzo de 1884.—V. B.—Aylón.—El Escribano, Rafael Valdivieso. X—1286

**SANTANDER.**

D. Arsenio de Castañedo y Castañedo, Juez municipal de esta capital, ejerciendo la jurisdicción ordinaria por enfermedad del propietario.

Por el presente edicto se hace saber que en las diligencias pendientes en este Juzgado sobre declaración de herederos de Doña Bernardina de Orbe Patrón, natural y vecina que fué de esta ciudad, de 53 años de edad, hija de los finados D. Juan Orbe y Doña Agueda Patrón, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de la Doña Bernardina para que en el término de 20 días se presenten á deducirle en forma ante este Juzgado, con apercibimiento de lo que haya lugar si no comparecen; advirtiéndose que hasta el día han comparecido reclamando la herencia D. Juan Orbe Patrón, hermano de la causante, como se hizo constar en el primer edicto, y posteriormente lo han verificado D. José Fano Orbe, D. Manuel Bernardino Ignacio de Fano y Orbe y D. Eduardo Fano y Orbe, sobrinos carnales de la finada Doña Bernardina.

Y para que tenga lugar la inserción de este segundo edicto en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, desde cuyo día empezará á contarse el término señalado, se exhiba el presente.

Dado en Santander á 7 de Marzo de 1884.—Arsenio de Castañedo.—Por su mandado, Venancio Tena. X—1288

**VIANA DEL BOLLO.**

D. Angel Torres Morgade, Juez de instrucción de Viana del Bollo.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue sumario criminal, núm. 53, sobre robo de dinero á Santiago Domínguez de Corzos, en cuyo sumario se ha dictado en 15 del mes próximo pasado el auto cuya parte dispositiva dice así:

«S. S. por ante mí Secretario dijo que debía declarar y declaraba terminado este sumario, mandando que previa notificación al querellante particular y á los procesados presentes Dionisio Rodríguez, Benigno y José Ignacio Fernández, Nicasio Isla y Gregorio Prieto se remita á la Audiencia de lo criminal de Orense, emplazándoles para que en el término de 10 días se presenten en este Tribunal, declarando rebeldes á los también procesados Ignacio Costa Fraiz, conocido por Ignacio Fernández, alias da Costa, y á Nemesio Prieto, respecto á los que se suspende el curso de este sumario; y se reserva al querellante Santiago Domínguez Vázquez la acción que le corresponda y de que se crea asistido para la reparación del daño é indemnización de perjuicios con objeto de que pueda ejercitarla independientemente de esta causa en la vía civil contra los rebeldes.»

Y no hallándose en su domicilio el querellante Santiago Domínguez Vázquez para notificarle la resolución inserta, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 10 días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Orense, adonde se remite el sumario de que se hizo mérito; previéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Viana á 14 de Febrero de 1884.—Angel Torres.—Por su mandado, Mariano Santamaría. J—1075

**NOTICIAS OFICIALES.**

**Compañía de los ferrocarriles de Lérida á Reus y Tarragona.**

Esta Compañía desea enajenar el material de hierro, cobre y latón, existente en su estación de Reus, y que dividido en lotes se expresa á continuación.

Primer lote, hierro fundido, 23.300 kilogramos, tasados á 114 pesetas los 1.000 kilogramos.

Segundo id., railes enteros y en trozos, 71.800 kilogramos, á 100 pesetas los 1.000 kilogramos.

Tercer id., hierro dulce en planchas, placas de junta, llantas, barras de embarrillado y meudo, 30.340 kilogramos, á 95 pesetas los 1.000 kilogramos.

Cuarto id., tubos de hierro de calderas de locomotora, 1.300 kilogramos, á 250 pesetas los 1.000 kilogramos.

Quinto id., tubos de latón, 1.100 kilogramos, á 1.300 pesetas los 1.000 kilogramos.

Sexto id., cobre en planchas y piezas diversas, 2.260 kilogramos, á 1.900 pesetas los 1.000 kilogramos.

Séptimo id., una máquina de vapor de alta presión, en su totalidad de vapor variable por el regulador; diámetro del cilindro 0m,380, y carrera 0m,630, en 2.500 pesetas.

Las proposiciones se dirigirán por escrito al Administrador gerente de los ferrocarriles de Lérida á Reus y Tarragona, en sus oficinas de Madrid, paseo de Recoletos, núm. 9, cuarto segundo, ó al Jefe de la explotación de dicho ferrocarril en Reus.

Dentro del pliego se incluirá: primero, el documento que acredita haberse depositado en la Caja del Banco de Reus, á nombre de la Sociedad del Crédito mobiliario español, ó en la de esta última Sociedad, paseo de Recoletos, núm. 9, cuarto principal, Madrid, el importe del 10 por 100 de la tasación del lote que se solicite; segundo, un segundo pliego cerrado y lacrado con el siguiente lema:

*Proposición para la compra del material inútil.*

**LOTE NÚM. ....**

Los pliegos que se presenten antes del día 12 de Abril próximo serán abiertos con las formalidades debidas el mismo día, á la una de su tarde, así en Reus como en Madrid, y por lo que se ulte de este acto se adjudicará cada lote á favor del proponente que exceda del tipo de la tasación, ó que más se aproxime á ella, si el Consejo de Administración de la Compañía conceptúa aceptable el precio que se ofrece.

La resolución se comunicará á los interesados á los 15 días siguientes al de la apertura de los pliegos; devolviéndose el documento del depósito respectivo á los señores proponentes cuya postura se desestime, y conservando la Compañía sólo los correspondientes á las que se admitan.

El material de cada lote adjudicado será retirado de la estación de Reus á costa del comprador y previo pago del p...

de en el término de un mes, devengando en caso contrario de-  
rechos de almacenaje.

Madrid 13 de Marzo de 1884.—Por la Compañía de los ferro-  
carriles de Lérida á Réus y Tarragona, el Administrador ge-  
rente, José de Oñate. X—1284

**Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados  
de Madrid.**

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado  
que desde el día 2 de Abril próximo, de diez á una de la tarde,  
quede abierto el pago del cupón trimestral, núm. 23, de las  
obligaciones de la Sociedad, y el núm. 4 de las de la segunda  
serie, vencidos ambos en 1.º del referido mes, que se verifi-  
cará en casa de los Sres. Georges Polak y compañía, banque-  
ros. Preciosos, 4, segundo.

Madrid 14 de Marzo de 1884.—El Director, Arturo Soria.  
X—1285

**Sociedad del ferrocarril de Silla á Cullera.**  
Balance en 31 de Diciembre de 1883.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and various financial items like Acciones, Coste de la vía, Material móvil, etc.

Valencia 1.º de Enero de 1884.—El Director gerente, J. P.  
Fermos. X—1283

**Sociedad de Altos hornos y fábricas de hierro  
y acero de Bilbao.**

El Consejo de administración de esta Sociedad, con arreglo  
á lo que previene el art. 20 de los estatutos, ha acordado un  
reparto de 7 por 100 sobre el capital desembolsado por los ac-  
cionistas, como resultado de los beneficios obtenidos en todo el  
año de 1883.

Habiéndose repartido en el mes de Noviembre último un  
dividendo á cuenta de pesetas 3 por acción, le corresponde ac-  
tualmente otro de pesetas 3.50 para completar el 7 por 100 sobre  
el desembolso.

El pago de este dividendo se verificará desde el 1.º de Abril  
próximo en las oficinas de la Sociedad en Bilbao y en las del  
Banco de Castilla en Madrid, á cambio del cupón núm. 3, y me-  
diante facturas duplicadas que se facilitarán en dichos esta-  
blecimientos.

Bilbao 13 de Marzo de 1884.—El Secretario general, Fer-  
nando Molina. X—1292

**Boleta de Madrid.**

Continuación oficial del día 14 de Marzo de 1884, comparada con  
la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various bond types like Deuda perpetua, etc.

**Cambios oficiales sobre plazas del Reino.**

Table with columns: PAÍSE, DERECHOS, and various cities like Alhambra, Alcega, Alicante, etc.

**Bolsas extranjeras.**

PARIS 13 DE MARZO.

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 int., Deuda amort. al 4 por 100 ext., etc.

**Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.**

London, á 90 días fecha, dina., 4740 p.  
París á 3 días vista, fr., 494.

**Observatorio de Madrid.**

Observaciones meteorológicas del día 14 de Marzo de 1884.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, etc.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid  
sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península  
á las nueve de la mañana, y en Francia á Italia á las diez  
del día 14 de Marzo de 1884.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, etc.

**RETRASADOS.**

Table with columns: Lugar, Día, and various locations like Orense, Pontevedra, etc.

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

Según los partes recibidos, ayer no llegó ni pro incia al-  
guna.

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

De los partes remitidos por la Administración principal de  
Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vi-  
vita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos  
en consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo.  
Idem de carnero, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo.  
Idem de ternera, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo.  
Idem de oveja, de 1.60 á 1.80 pesetas el kilogramo.  
Despojos de cerdo, de 1 á 1.20 pesetas el kilogramo.  
Yosino añejo, de 2.40 á 2.60 pesetas el kilogramo.  
Idem fresco, á 2 pesetas el kilogramo.  
Idem en canal, de 1.76 á 1.84 pesetas el kilogramo.  
Lomo, de 2.00 á 2.75 pesetas el kilogramo.  
Jamón, de 2.50 á 4 pesetas el kilogramo.  
Pan, de 0.40 á 0.50 pesetas el kilogramo.  
Garbanzos, de 0.70 á 1.00 pesetas el kilogramo.  
Judías, de 0.66 á 0.80 pesetas el kilogramo.  
Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.  
Lentejas, de 0.74 á 0.80 pesetas el kilogramo.  
Carbón vegetal, de 0.20 á 0.22 pesetas el kilogramo.  
Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo.  
Idem de cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo.  
Jabón, de 1 á 1.20 pesetas el kilogramo.  
Patatas, de 0.18 á 0.30 pesetas el kilogramo.  
Aceite, de 1.40 á 1.50 pesetas el litro, y de 15 á 16 el feca-  
litro.  
Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.  
Petróleo, de 0.75 á 0.80 pesetas el litro, y de 6.20 á 7.50 el  
decalitro.

Reses degolladas.—Terneras, 320.—Total, 320.

Su peso en kilogramos..... 3.648.

Los partes remitidos por la Administración principal de consumos  
y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital  
en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., and various locations like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 14 de Marzo de 1884.

**Anuncios.**

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PA-  
trimonio.—Venta de solares.—El día 1.º de Abril de 1884, á  
las dos de la tarde, se verificará la venta en pública subasta  
extrajudicial de tres solares.

El primero, sito en la plaza de Matute, ocupa una superficie  
de 9.316 pies 21 décimos cuadrados, y ha sido retasado en 265.500  
pesetas.

El segundo, situado en la calle de Atocha, comprende una  
extensión de 6.945 pies 72 décimos cuadrados, retasado en  
293.200 pesetas.

Y el tercero, que radica también en la calle de Atocha, mide  
7.290 pies 49 décimos cuadrados, habiendo sido retasado en la  
suma de 250.800 pesetas.

Pertenecen los tres referidos solares al Real Patronato de  
Nuestra Señora de Loreto.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secre-  
taría de la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio todos los  
días no feriados, de una á cinco de la tarde.

Palacio 13 de Marzo de 1884.—El Secretario, Luis Moreno.  
X—1290

**SANTOS DEL DÍA.**

San Raimundo, Abad y fundador, y Santa Leocricia, virgen  
y mártir.

Coacema Horse en la iglesia de las Calatravas.

**ESPECTÁCULOS.**

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 407 de  
abono.—Turno 2.º impar.—Hugonotes.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—  
Función 7.ª de abono.—Turno impar.—Los dioses del Olimpo.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—  
Beneficio del primer bajo D. Ramón Hidalgo.—Las campanas  
de Carrión.—El grito del pueblo.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Vi-  
vitos y coleando.—La huelga de los maridos.—Los pavos reales.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—  
Función 28 de abono.—Turno 1.º par.—Las vengadoras.—He-  
cho un San Lázaro.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno im-  
par.—El reloj de Lucerna.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—La canción  
de la Lola.—Para casa de los padres.—¿Quién fuera libre!—Don  
Pompeyo en Car naval.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Beneficio de Don  
Antonio Riquelme.—Potresito.—La pareja de baile.—Adiós,  
Madrid.

TEATRO DE NOVEDADES.—(Empresa Ducazal).—A las  
ocho y media.—Los perros del monte de San Bernardo.